

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS**

[J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 26 número 31-36 San Juan de Girón

Girón, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir sentencia condenatoria en contra de Edgar Enrique Vargas al haberse verificado el procedimiento de aceptación de la acusación formulada por la Fiscalía General de la Nación como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, previo a la realización de la audiencia concentrada, advirtiendo conexidad de procesos.

**HECHOS**

Ruth Puentes Rodríguez era la compañera permanente de Edgar Enrique Vargas, con quien convivió desde junio de 2014, relación afectada por hechos agresiones verbales y físicas, que dieron lugar a la terminación de la convivencia, el 13 de agosto de 2022, con domicilio ubicado en el barrio Almenares de San Juan de Girón.

En tal contexto, Ruth Puentes Rodríguez denunció haber sido agredida verbal, psíquica y psicológica por su pareja Edgar Enrique Vargas, quien para diciembre de 2018, en horas de la tarde, luego de 4 años de convivencia al interior de su residencia la agredió verbalmente con insultos, al momento en que se alistaba para salir a un evento de trabajo, posteriormente, siendo las 3:00 a.m., cuando ella arribó a la vivienda, el agresor estaba esperándola refiriéndose a ella como “*perra*,”

*vagabunda, que venía comida por el mozo*”, pegándole una cachetada, debiendo la hermana de la víctima intervenir y exigirle a su cuñado se retirara del apartamento, quien luego de coger las llaves del carro, le propinó otra cachetada y la empujó; hechos originaron la ruptura de la relación, no obstante, se retomó a los 3 días ante promesas de arrepentimiento y cambio.

En febrero de 2019, nuevamente, cuando residían en arriendo en el barrio el Consuelo de Girón, Edgar Enrique Vargas amenazó a la señora Puentes Rodríguez, colocándole un cuchillo en el cuello, exigiéndole le diera la cadena de oro y la pulsera de la nieta con el fin de empeñarlas para continuar ingiriendo licor, luego, para agosto del mismo año, de nuevo el agresor arribó a la vivienda exigiéndole a la víctima la entrega de la pulsera y cadena, intimidándola con un cuchillo a la altura del abdomen, diciéndole que *“si quería que le pasar lo mismo que a la prima (a quien el marido la mató)”*, circunstancias que ocasionaron la disolución de la relación, que posteriormente retomaron por promesas de cambio y perdón; sin embargo, continuaron presentándose múltiples eventos de violencia verbal con insultos, tales como, “perra”, “malparida” e intimidándola *“que si no iba ser para él, no iba ser para nadie, que le iba dar por donde más le doliera”*, refiriéndose a su progenitor, motivado por los celos y comportamientos obsesivos.

Para julio de 2021, pese a que decidieron que cada uno viviría en la residencia de sus padres, continuaron con la relación sentimental y la víctima se quedaba la mayor parte del tiempo en la casa de su pareja, extendiéndose las agresiones psíquicas y verbales, por cuanto, la trataba de “perra, malparida, hijueputa, piroba”, cogiéndola de los brazos, arañándola, y tirándola con fuerza hacia la cama. Posteriormente en mayo de 2022, viviendo reiteradamente juntos en arriendo en un apartamento en Girón, Edgar Enrique Vargas continuó comportándose de forma agresiva y violenta con su compañera sentimental, en razón a que él llegaba en estado de alicoramiento y bajo los efectos de sustancias de estupefacientes, insultándola con palabras denigrantes como “perra, malparida, hijueputa, piroba”, entre otras, intimidándola con cuchillos y amenazándola de muerte, lanzándole cualquier objeto que tuviera a su alcance (comida, agua, etc) con el fin de lesionar su humanidad, además, humillándola ya que *“si no era para él no era para nadie”*, empujándola y forcejeando.

El 13 de agosto de 2022, encontrándose la señora Ruth Puentes lavando el

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

uniforme del trabajo, se acerca el agresor tomándola por el cuello tirándola al piso e intentando estrangulara, acusándola de haber estado con el mozo y no en la casa de los padres como aseguraba, intimidándola que “*no podía dejarlo porque de ser así mataba a su familia*”; momentos después, estando la señora Ruth en la cocina, Edgar Enrique insistió en que le diera otra oportunidad de cambio, sin embargo, ante negativa de la víctima, éste reaccionó intentando agredirla con un cuchillo en la cara, obligándolo a que lo perdonara, razón por la cual, la señora Ruth Puentes se comunicó con su progenitor pidiendo ayuda y éste arribó a la residencia en compañía de sus hermanos y dos agentes de policía judicial, rompiendo de forma definitiva la unidad familiar.

Posterior a la separación definitiva entre Edgar Enrique Vargas y Ruth Puentes, de forma reiterada el agresor continuó desplegando comportamientos lesivos en diferentes oportunidades, asechando a su expareja a los lugares a donde iba, a través de llamadas telefónicas, pidiéndole que lo perdonara le diera una nueva oportunidad, no obstante, ante la renuente negativa de la víctima la insultó con palabras soeces y amenaza con hacerle daño a ella y a su núcleo familiar.

Finalmente, el 13 de febrero de 2023, siendo aproximadamente las 13:40 horas, nuevamente maltrató de forma psicológica a su ex compañera sentimental, al momento en que ésta se encontraba en su lugar de residencia y recibió una llamada de Edgar en la que solicitaba la entrega de unos documentos y elementos que compraron juntos, sin embargo, la víctima manifestó su oposición a la entrega, razón por la cual, el agresor se acercó a la vivienda y sin mediar palabra alguna empezó a lanzar piedras a la ventana, partiendo uno de los vidrios, conllevando a que la víctima solicitara apoyo y ayuda de agentes de policía nacional en vista de la medida de protección existente a su favor, razón por la cual, de forma inmediata llegaron al lugar de los hechos, donde dieron cuenta del estado de alteración en el que se encontraba el señor Vargas profiriendo insultos, agresiones y amenazas de muerte en contra de su expareja y sus progenitores, motivando a los policiales a realizar la correspondiente captura en situación de flagrancia.

## **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO**

EDGAR ENRIQUE VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.223 de Bucaramanga, nacido en ese mismo municipio, el 02 de agosto de 1972, de 1.72

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

metros de estatura, hijo de Mary Vargas Román y Ciro Vanegas, de contextura atlética, color de piel trigueño.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicado el escrito de acusación dentro del CUI 68547-6000-147-2022-51476, fue asignado por reparto a este Juzgado, se avocó su conocimiento<sup>1</sup> y se convocó para el desarrollo de la audiencia concentrada el 25 de abril de 2023.

Dentro del proceso bajo radicado CUI 68001-6000-159-2023-01302, el 14 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante de Bucaramanga, legalizó el procedimiento de captura efectuado en contra de Edgar Enrique Vargas, a su turno, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del escrito de acusación como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal B del CP), con circunstancias de menor punibilidad que trata el art. 55 núm. 1 del CP, y sin de mayor punibilidad, cargos que no merecieron aceptación por parte del encartado, imponiéndose medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento de reclusión.

Asignado por reparto, el presente proceso correspondió a este Juzgado, se avocó su conocimiento<sup>2</sup>, se convocó para la realización de audiencia concentrada y el 01 de marzo de 2023, previa instalación de la diligencia, las partes informaron la aceptación de cargos y de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 núm. 4 del C.P.P. solicitaron al estrado la conexidad en las causas penales bajo radicados 68001-6000-159-2023-01302 y 68547-6000-142-2022-51476; así las cosas, el despacho declaró la conexidad de las actuaciones dejando como **radicado definitivo 68001-6000-159-2023-01302**, por lo que la fiscalía le informó al encausado que la acusación fáctica y jurídica enrostrada es como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 229 inc. 1 y 2, parágrafo 1, literal A del CP).

Acto seguido, ante la manifestación del señor Edgar Enrique Vargas de aceptar los cargos enrostrados, se procedió a reconocer la calidad de víctima a Ruth Puentes

---

<sup>1</sup> Auto 28 diciembre de 2022

<sup>2</sup> Auto del 15 de febrero de 2023

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

Rodríguez y ante la variación del objeto de la diligencia, se verificó el allanamiento a cargos, constatando que la aceptación de responsabilidad fuese libre, consiente, voluntaria y previamente asesorada por su defensor de confianza.

Enseguida, se corrió el traslado de que trata el artículo 447 del C.P.P, a cargo de la fiscalía, quien se refirió la individualización e identificación del encausado, además, hizo alusión a su arraigo social, familiar y laboral. En cuanto a los antecedentes penales, expuso que según oficio 20230070974 / SUBIN – GRAIC 1.9 del 13 de febrero de 2023, el acusado no registraba antecedentes ni anotación alguna. Frente a la pena a imponer mencionó acogerse a la que resulte de la aceptación a cargos, finalmente con relación a los subrogados penales, adujo estar prohibidos por normatividad vigente.

La defensa mencionó compartir lo señalado por el ente acusador en cuanto a la identificación, individualización y arraigo de su defendido, con relación a la pena a imponer solicitó la mínima en el extremo mínimo y la rebaja máxima del 50% por allanamiento a cargos, finalmente frente a los subrogados penales, esbozó hará el trámite correspondiente en el momento que cumpla lo requerido y pueda solicitarse ante los jueces de ejecución de penas.

Finalmente, el despacho señaló que se regiría por los parámetros del artículo 545 del C.P.P para emitir sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

La autoría y responsabilidad del acusado en el punible por el que se procede encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, básicamente con (i) los formatos únicos de noticia criminal (ii) informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia (iii) acta de derechos del capturado y constancia de buen trato, (iv) plena identificación e individualización del acusado (v) Informe pericial de clínica forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga, (vi) declaraciones anteriores de la víctima y de testigos directos, entre otros, lo que resulta de interés ya que, ante el allanamiento a cargos, necesariamente se debe verificar que la acusación cuente con respaldo probatorio

suficiente que demuestre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad del procesado, permitiendo rebosar el estándar probatorio para emitir una condena.

Así las cosas, debe indicarse que, como fue verificado por este estrado judicial en audiencia del pasado 01 de marzo de 2023, media la manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada de Edgar Enrique Vargas, quien admitió la responsabilidad penal frente a la acusación enrostrada, lo que resulta suficiente para que se declare la validez de dicho acto, dado que existen medios de convicción suficientes para acreditar que no se vulneraron garantías constitucionales o legales, generándose la respectiva fuerza vinculante, ante el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación.

La fiscalía, como titular de la acción penal, aclaró la acusación en el sentido de señalar que en vista de la conexidad realizada en las causas penales se formuló acusación en contra Edgar Enrique Vargas como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada, establecido en el artículo 229 inciso 1 y 2 parágrafo 1 literal A del C.P., que consagra que incurrirá en el delito:

*“el que maltratare física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”, el cual sería agravado así “la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad” (...)*

*Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra:*

*A) Los conyugues o compañeros permanentes, aunque se hubiesen separado o divorciado”.*

Sobre la configuración del delito ha de resaltarse que el desarrollo que a nivel jurisprudencial ha efectuado la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>:

*“La Corte ha establecido (Cfr. CSJ SP16544–2014, 3 dic. 2014, rad. 41315, reiterada en CSJ SP9111–2016, 6 jul. 2016, rad. 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:*

- *El bien jurídico protegido es la unidad familiar.*
- *Los sujetos activo y pasivo son calificados, en cuanto uno y otro deben ser miembros de un mismo núcleo familiar, entendiendo este concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter esté encargado del cuidado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia.*

---

<sup>3</sup> SP-922 de 2020, Rad. 50282.

- *El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CC C-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo trato que menoscabe la dignidad humana.*
- *No es querellable, por ende, no conciliable”.*
- *Es subsidiario, en cuanto solo será reprimido con la consecuencia punitiva fijada para él en la ley, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.*

Por consiguiente, al tratarse de conducta de violencia verbal, psicológica y física en contra quien fue su compañera y ahora su ex pareja, pues, del relato de hechos se pudo evidenciar que las agresiones iniciaron desde el momento en que éstos tenían una relación sentimental, convivencia permanente y se extendió inclusive hasta cuando ya no convivían, razón por la que se resalta, atendiendo la modificación efectuada por la ley 1959 del 20 de junio de 2019 al artículo 229 del CP, y bajo criterio de haber sido compañeros permanentes que conformaron un núcleo familiar y que el evento de agresión derivó precisamente de esa convivencia, consta que efectivamente los hechos por los que aceptó cargos el acusado se adecuan típicamente al delito de violencia intrafamiliar agravada.

Además, debe destacarse que según se probó, los hechos ocurrieron en diversos escenarios dentro del hogar en donde residía la víctima, ya fuera compartiendo vivienda con el agresor, donde sus progenitores o inclusive en la nueva morada, luego de separarse a donde arribaba en alto grado de alteración perturbando la armonía familiar, por cuanto, no se trataba de altercados simples, sino de aquellos de tal intensidad que afectaban la unidad familiar, constituido por momentos de zozobra y miedo ante las agresiones verbales y físicas que propiciaba en contra de la víctima, ya fuera con elementos cortopunzantes u otros que encontrara a su alcance, con el fin de intimidar y lesionar su humanidad, ocasionándole demasiado temor, haciéndose necesaria, inclusive, la actuación de servidores de la Policía Nacional para salvaguardar a la integridad de la señora Puentes Rodríguez.

En ese orden de ideas, se debe resaltar la lesión del bien jurídico de la unidad familiar<sup>4</sup>, pues sin justificación alguna y sin justa causa, atentó contra Ruth Puentes Rodríguez, con quien convivió durante 8 años de relación y por consiguiente conformaron una unidad familiar que se vio desestructurada ante los constantes actos de violencia ejercidos por el acá acusado, lo que demuestra la antijuridicidad de la conducta.

---

<sup>4</sup> Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP1270-2020 radicado 52571

En este punto, se destaca que la fiscalía señaló que la acusación se efectuaba como autor del delito de violencia intrafamiliar agravada y refirió la configuración del agravante establecido en el inciso 2 del precitado artículo, por tratarse de agresiones físicas, verbales y psicológicas en contra de una mujer, no por la simple condición de serlo, sino porque se enmarcan una serie de hechos que muestran la dominación y subyugación a la que era sometida la víctima, aunado a la cronicidad de las agresiones, por tanto, la condena se emitirá conforme con el sustento fáctico y jurídico de la acusación, atendiendo la titularidad de la acción penal en cabeza de la Fiscalía General de la Nación y el principio de congruencia contenido en el artículo 448 del C.P.P., así como el respaldo probatorio con el que cuenta la acusación, teniéndose la multiplicidad hechos como criterios para graduar la pena a imponer.

Por considerarse pertinente, se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y la necesidad de estructurar desde el fundamento fáctico de la acusación el agravante, resaltándose además que la Fiscalía General de la Nación como titular de la acción penal es la encargada de efectuar la acusación y en este caso, como ya se indicó, atendiendo al sustento fáctico y dando aplicación al principio de legalidad y congruencia, mantuvo la acusación por el delito de violencia intrafamiliar agravada:

*“Conforme a los citados desarrollos legales y jurisprudenciales, colige la Sala que la agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar, derivada de la condición de mujer de la víctima, debe ser entendida, no como un componente meramente objetivo, sino como un elemento que, conforme al principio de culpabilidad en el ámbito penal, requiere de quien maltrata en el contexto intrafamiliar, lo haga en desarrollo de un acto de discriminación que la desvalora en su condición, colocándose en una absurda posición asimétrica de superioridad en orden a controlarla, vigilarla y reprenderla, contraria al principio de igualdad entre hombres y mujeres, todo lo cual debe encontrar suficiente acreditación probatoria para que proceda el referido incremento de pena<sup>5</sup>”.*

Ahora, pese a que la fiscalía refirió la configuración de un concurso de punibles; esta instancia ha acogido el desarrollo jurisprudencial de que se trata de la configuración de un único punible, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, esto es, que este tipo de conducta se adelanta bajo el mismo desvalor de acción y de resultado, por lo que, independientemente de que la conducta se realice

---

<sup>5</sup> SP047-2021 Rad. 55821

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias SP 1 dic. 2020 rad. 51015; SP 2 sep. 2019 rad. 50587; SP 6 mar. 2019 rad. 51951.



un único acto o múltiples actos de maltrato en uno o en diferentes eventos, solo se afecta un único bien jurídico, como lo es la unidad familiar.

Igualmente, se predica que este ciudadano comprendía la ilicitud de su actuar, toda vez que, no obra dentro de la foliatura constancia indicativa de que hubiera desplegado el comportamiento bajo circunstancia de inimputabilidad, lo que conlleva a evidenciar que tiene la capacidad de auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo así, un sujeto imputable para el derecho penal y de contera acreedor de una condena por los hechos aquí sancionados.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Los hechos enrostrados se adecuan al delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, artículo 29 inc. 1 y 2, y parágrafo 1 literal A del C.P.<sup>7</sup>, razón por la cual se procede a la tasación de la pena de prisión en los siguientes términos:

<b>Delito</b>	<b>Primer cuarto</b>	<b>Segundo cuarto</b>	<b>Tercer cuarto</b>	<b>Último cuarto</b>
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA ART. 229 inciso 1 parágrafo 1 literal A del C.P.</b>	6 años a 8 años  (72 meses a 96 meses)	8 años a 10 años  (96 meses a 120 meses)	10 años a 12 años  (120 meses a 144 meses)	12 años a 14 años  (144 meses a 168 meses)

En este orden, una vez determinado el ámbito de movilidad punitiva desde el aspecto típico, inciden las condiciones personales de los autores frente a la conducta ejecutada y al verificar que solo concurren circunstancias de menor punibilidad contempladas en el art. 55 del CP, como quiera que el acusados no cuentan con antecedentes vigentes, la pena se ubicará en el primer cuarto y allí se verificara el grado del injusto y culpabilidad bajo los criterios del inciso tercero del artículo 61 del CP.

---

<sup>7</sup> "Artículo 229. Violencia intrafamiliar: El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

(...) la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad (...) Parágrafo 1: A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo en contra: A) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado".

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

Así las cosas, debe destacarse como hecho relevante que nos hallamos ante una conducta reprochable, calculada y reflexionada, no obstante, atendiendo aspectos como la necesidad de la pena y la función preventiva que comporta; se considera proporcional, razonable y suficiente imponer a EDGAR ENRIQUE VARGAS, la pena de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, esto atendiendo también el grado de afectación al bien jurídico tutelado ante los múltiples actos de maltrato tanto físico como psicológico ejecutados en contra de la víctima<sup>8</sup> y que fundamentan la acusación (conexidad de procesos), lo que demuestra un mayor grado de lesión al bien jurídico tutelado dadas las circunstancias en que ocurrió el ilícito ante la reiteración de agresiones durante varios años, inclusive con uso de armas blancas<sup>9</sup>, así como la funcionabilidad de la pena.

Aunado a ello, debe indicarse que de cara a la aceptación de cargos que se diera antes de la instalación de la audiencia concentrada y el desgaste que evitó a la administración de justicia, así como su grado de arrepentimiento, resulta procedente aplicar lo reglado en el artículo 351 y 539 del C.P.P., concediéndosele entonces a Edgar Enrique Vargas un descuento del hasta 50% siguiendo los mismos lineamientos ya expuestos, fijándose como pena definitiva a imponer la de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se le condenará a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P., así como la privativa de otros derechos, consistente en la prohibición de aproximarse a la víctima Ruth Puentes Rodríguez y a los integrantes de su núcleo familiar (progenitores, hermanos, hijos y demás) vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, además de lo probado respecto de la afectación a la víctima y la magnitud de las agresiones, puesto que en la mayoría de los eventos irrumpía en la tranquilidad del hogar cuando ésta se encontraba desprevenida y empezaba a agredirla verbal, psíquica y hasta físicamente, generando en ella temor por su vida y la de su familia.

---

<sup>8</sup> Revisar entre otras decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, SP-3274 de 2020.

<sup>9</sup> No fue acusada como circunstancias de mayor punibilidad conforme al actual artículo 58 del C.P.

## **DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Como quiera que el delito por el cual se profiere condena es el de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se debe advertir que el mismo hace parte del listado exceptivo previsto en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y el artículo 6 de la ley 1944 de 2018, en cuya vigencia fue cometida la conducta, situación que hace inviable la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, dada esa **expresa limitante legal**, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria que regula el artículo 38B del C.P., pues **existe prohibición normativa** para la concesión de beneficios ante la comisión de violencia intrafamiliar, circunstancia que libera al Despacho de cualquier análisis adicional respecto a cualquier subrogado penal, máxime cuando la defensa no elevó solicitud por situación excepcional.

Además, aspectos como la aceptación de cargos y el grado de arrepentimiento del sentenciado no conllevan a desconocer las prohibiciones legales respecto a la concesión de subrogados penales y fueron tenidos en cuenta al momento de tasar la correspondiente pena.

Finalmente, el aquí condenado no cumple con las exigencias establecidas en el art. 38G del C.P. para que pueda descontar la pena en su lugar de residencia, ya que se encuentra privado de su libertad por esta causa, desde el 14 de febrero de 2023, por lo que no ha descontado la mitad de la pena de prisión impuesta. Por tanto, el sentenciado deberá seguir cumpliéndola privado de la libertad en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal.

## **OTRAS DISPOSICIONES**

Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrá interponer el incidente de reparación integral consagrado en el artículo 102 y s.s. del C.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE GIRÓN con FUNCIONES MIXTAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR a EDGAR ENRIQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.286.223, a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (art. 229 inciso 1 y 2, parágrafo 1 literal A del C.P), por los hechos ocurridos en Girón – Santander, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustentaron la acusación, conforme con las motivaciones de este fallo, en virtud de allanamiento a cargos.

**SEGUNDO: CONDENAR a EDGAR ENRIQUE VARGAS** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C.P, así como la prohibición de aproximarse a la víctima y a los integrantes de su núcleo familiar (progenitores, hermanos, hijos, entre otros), vigente durante el tiempo de la pena principal de prisión y hasta doce (12) meses más, conforme lo establecen el artículo 43 numeral 10 e inciso del artículo 51 del C.P., adicionados por la ley 1257 de 2008, atendiendo a la protección a las mujeres víctimas de la violencia y la unidad e integridad familiar, según se motivó.

**TERCERO: NEGAR a EDGAR ENRIQUE VARGAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en los artículos 38B y 38G del C.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto, deberá cumplir la pena aquí impuesta en el establecimiento que para el efecto designe el INPEC, debiendo la autoridad carcelaria realizar inmediatamente las gestiones para su traslado a tal sitio de reclusión formal, conforme se señaló.

**CUARTO:** Advertir a las víctimas que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación podrán iniciar el incidente de reparación integral.

**QUINTO:** Por intermedio de la Secretaría de este Despacho dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando de la decisión a las correspondientes autoridades.

**Sentencia condenatoria- allanamiento**  
**Radicado: C.U.I. 68001-6000-159-2023-01302**  
**Contra:** Edgar Enrique Vargas  
**Delito:** Violencia Intrafamiliar Agravada

Una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de esta actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competentes, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena.

**SEXTO:** Correr traslado por escrito a las partes de la presente decisión a través de correo electrónico, atendiendo los términos señalados en el artículo 545 del C.P.P. adicionado por el art. 22 de la ley 1826 de 2017, la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes

En contra de la sentencia procede el recurso de apelación que se deberá sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la norma en mención. Recurso que se deberá enviar al correo electrónico de este Juzgado: j02mpmixgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Andrea Lizette Jaimes Velandia**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 002 Mixto  
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f7e3fcb5c54c6243a400b76a7243fbbd1cd0c96876271bc16abbafd5785df1**

Documento generado en 15/03/2023 01:18:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**